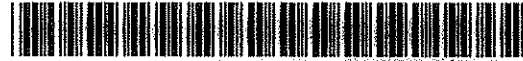


FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100004591

Fecha: 19-02-2018

Bogotá,  
110

Doctora  
**ZORAYA LOPEZ DIAZ**  
Gerente Sumatoria Salud y Protección S.A.S.  
Calle 25 D No. 95 - 56  
Bogotá

Rd 21/02/2018  
9:50 PM  
EDUARDO ACEVEDO  
MORENO I

Referencia: **Radicado 20182330001272 SIA ATC 2018000023**  
Concepto sobre la vigilancia y control fiscal a una Entidad en  
Liquidación.

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, sobre la siguiente inquietud planteada:

**"Primero: La contraloría departamental de Cundinamarca puede ejercer vigilancia y control sobre la Cooperativa "Coodemcun en liquidación."?"**

*En el evento en que la respuesta fuese negativa entonces:*

*La sociedad persona jurídica liquidadora tiene la obligación de presentar a la Contraloría Departamental de Cundinamarca informes frente a la ejecución del proceso de liquidación, esto es, en forma adicional al a información que venimos rindiendo ante la Superintendencia de Economía Solidaria?*

***Segunda: Podría configurarse una posible extralimitación de funciones por parte de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, al abrogarse funciones que no están en su competencia y por ende incurrir en un eventual detrimento al destinar recursos humanos y físicos para vigilar entes fuera de su jurisdicción."***

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:



20 FEB 2018

*“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.*

Este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre los temas, de conformidad a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita concepto relacionado sobre la vigilancia de una Entidad en liquidación, de manera atenta me permito remitirle copia del concepto OJ-110-015-2017 de 25 de mayo de 2017, proferido por esta Oficina Jurídica, mediante el cual se trata de manera amplia la inquietud planteada.

Referente a la inquietud planteada sobre la posible configuración de extralimitación de funciones de la Contraloría, nos permitimos informarle que las funciones del Auditor General de la República se encuentran establecidas en el Decreto 272 de 2000 en su artículo 17, el numeral 8 establece que el Auditor tiene la facultad para promover ante las respectivas autoridades, aportando las pruebas necesarias, las investigaciones penales o disciplinarias contra los funcionarios de las entidades bajo su vigilancia, incluido los contralores territoriales, que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado, que resulten del ejercicio de las auditorías que se realizan a sus vigilados.

A diferencia del Contralor General, quien está facultado no sólo para promover la referidas investigaciones, sino también para solicitar la suspensión inmediata de los mencionados funcionarios. El legislador no facultó al Auditor General de la República, ni en forma directa ni por remisión de normas, para solicitar la suspensión provisional de los funcionarios sujetos a su control ni lo faculta para que realice investigaciones por extralimitación de funciones a los funcionarios que vigila.

Por otra parte, es necesario recordar que al tenor de los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política, todo empleo público debe tener sus funciones y competencias previamente detalladas en la Constitución, la Ley, o en el reglamento, por lo tanto los servidores públicos que los desempeñen están obligados a ejercerlas en la forma como aparecen previstas en el referido



ordenamiento y no pueden asumir ninguna diferente de las constitucional y legalmente atribuidas al cargo que ostentan, so pena de incurrir en la causal de responsabilidad la cual se encuentra establecida en el artículo 6° donde instituye:

**“ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

De acuerdo al principio general de derecho las competencias de los órganos estatales deben ser Constitucionales o legales, preexistentes y explícitas, de manera tal que las mismas no pueden ser aplicadas por analogía o extensión.

La Ley 734 de 2002, en su artículo 35, establece las prohibiciones al servidor público:

*“1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.”*

De esta manera se emite la respuesta solicitada, concluyendo que el Auditor General der la Republica, no es competente para iniciar la investigación Disciplinaria sobre la Contralora Departamental de Cundinamarca.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su inquietud, manifestándole que los conceptos se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que su análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto.

Confío en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

Anexos: Cuatro (04) folios

Proyecto: Ilba Edith Rodriguez Ramirez  
Profesional Grado 02